

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante: BIELENIS PATRICIA CERVANTES madre de VALERIA MARCELA CAMPO.
Ejecutado: DAIRO ANTONI CAMPO OSPINO
Rad. No.20001.31.10.001.2017-00429-00

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

El despacho se abstiene de dar trámite a la petición de la apoderada de parte demandante, porque la representada VALERIA MARCELA CAMPO CERVANTES, cumplió la mayoría de edad¹ con lo cual se extinguió por emancipación la representación legal que detentaba su madre señora BIELENIS PATRICIA CERVANTES².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA EUMINAYA DAZA

JUEZ

CAC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No. _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario

¹ Ver registro civil de nacimiento folio 9.

² El artículo 288 del Código Civil, advierte que la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley le reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad le impone.

Inciso modificado por el art. 24, Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente: Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro.

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-404 de 2013.

Los hijos no emancipados son hijos de familia, y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia.

Por otro lado, el artículo 314. Modificado por el art. 9, Decreto 772 de 1975. Señala que la emancipación legal se efectúa:

3o. Por haber cumplido el hijo la mayoría de edad.